

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS.

Oficio No. 2339  
Agosto 2 de 2018  
Radicado No. 2018-00154

Señores:

**OFICINA DE SISTEMAS RAMA JUDICIAL.**

coorsistemasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas.

Por medio del presente me permito notificarle que mediante sentencia del 1 de agosto de 2018, se dispuso:

**"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **NESTOR JAIME MONTOYA, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA y GABRIEL MONTOYA OCAMPO** en contra de la **ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS, POLICIA NACIONAL COMANDO VILLAMARIA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS;** de igual manera los establecimientos de comercio **LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P,** trámite al cual se ordenó la vinculación de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA. SEGUNDO: EXONERAR** del presente trámite a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA. TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Manizales para que disponga incluir de forma dentro de la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> la información de la presente acción tuitiva, para hacerle saber a los establecimientos de comercio **LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P,** la presente sentencia. **CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz el contenido de este fallo. **QUINTO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación. **SEXTO: Una vez** el presente expediente regrese de la eventual revisión realizada por la H. Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el mismo.".

Al oficio se anexa la sentencia.

Atentamente,



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto uno (01) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. 17001310300320180015400

Sentencia No. 74

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **NESTOR JAIME MONTOYA, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA y GABRIEL MONTOYA OCAMPO** en contra de la **ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS, POLICIA NACIONAL COMANDO VILLAMARIA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS**; de igual manera los establecimientos de comercio **LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P**, trámite al cual se ordenó la vinculación de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA**.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora invocó la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, contaminación auditiva, vida digna, ambiente sano y derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Por ello, solicitó que se le ordenara la suspensión inmediata de los establecimientos de comercio denominados **LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P**.

Solicitó además que dichos establecimientos de comercio fueran sellados y reubicados y se aplicaran las medidas respectivas del Código Nacional de Policía.

De igual manera, imploró que se ordenara a la **ALCALDÍA, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE PLANEACION, POLICÍA NACIONAL COMANDO DE**

POLICIA DE VILLAMARIA Y DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS controlar la contaminación visual y auditiva que generan estos establecimientos de comercio.

Rogó la parte accionante que se dieran órdenes a los entes de control para que investigaran el sustento de la Administración Municipal de Villamaría, Caldas para cambiar el uso del suelo del barrio "La Pradera"

Por últimos solicitó que se compulsaran copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación *por la omisión a los deberes legales y constitucionales* del secretario de infraestructura del Departamento de Caldas en solucionar dicha problemática. Para que hicieran cumplir lo contenido en la sentencia de tutela.

## 2.2. Los hechos relevantes se resumen así:

Se informa en el libelo introductor que los accionantes son un grupo de adultos mayores residentes del barrio "La Pradera" del municipio de Villamaría, Caldas desde hace más de treinta (30) años.

Que hace aproximadamente cuatro (4) años empezaron a abrir en dicho sector una serie de establecimientos de comercio nocturnos, tipo discoteca.

Añaden que con antelación a la apertura de los establecimientos de comercio la Secretaría de Gobierno del municipio de Villamaría remitió una circular a los habitantes de la zona, dentro de la cual se les comunicaba ese hecho, a lo cual se opusieron rotundamente. No obstante, el permiso fue otorgado. Y al momento en la zona funcionan un total de nueve establecimientos nocturnos.

Aducen que los establecimientos funcionan en semana desde las tres de la tarde hasta la una de la mañana y viernes, sábados, domingos y lunes festivos el horario se extiende hasta las dos de la mañana.

Que con posterioridad al cierre de dichos bares y discotecas las personas que los frecuentan se quedan en la vía pública consumiendo bebidas alcohólicas y poniendo música a alto volumen desde sus automóviles, razón por la cual los habitantes del sector llaman a la policía quienes hacen caso omiso a las solicitudes.

Que los establecimientos cuentan con terrazas las cuales dan directamente a la calle, lo cual genera una invasión al espacio público y hace que los ruidos sean aún más estridentes.

Alegan que dicho sector es exclusivamente residencial y que el uso del suelo para los establecimientos comerciales no debió haber sido concedido.

Agregan que uno de los accionantes, señor Gabriel Montoya Ocampo, se ha visto afectado en su salud, toda vez que actualmente padece la patología de "*Hipoacusia Neurosensorial Bilateral*".

Afirman que por no existir un baño público en el sector quienes concurren a estos establecimientos hacen sus necesidades fisiológicas en las zonas verdes aledañas a las residencias de los accionantes, lo cual genera olores insoportables para los habitantes.

Exponen además que cuando los miembros de la comunidad se asoman a la ventana de sus residencias siempre se encuentran con imágenes de "borrachos" y "fumadores" lo cual afecta su derecho a la intimidad.

Y finalizan diciendo que pese a existir en el área una cámara de vigilancia de la Policía Nacional los mismos no han emprendido acciones para velar por el bienestar de la comunidad.

### **2.3. Actuación procesal**

La acción constitucional se admitió mediante auto del dieciocho (18) de julio del presente año, y se dispuso la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. También se ordenó la vinculación de la Personería Municipal de Villamaría, Caldas. (fl. 17)

### **2.4. Réplica.**

**2.4.1.** Como respuesta al libelo introductor, el Municipio de Villamaría, Caldas, indicó que era cierto lo expuesto en torno al tiempo que llevan funcionando los establecimientos de comercio y el tiempo que llevan habitando allí los accionantes. (fls. 38 a 127)

Con respecto a los horarios de funcionamiento de los establecimientos de comercio adujo que lo dicho por la parte accionante no es cierto, toda vez que el horario de cierre de los establecimientos de domingo a jueves es a las 12:30 a.m. y de viernes a domingo hasta la 1:30 a.m. agrega que los establecimientos no funcionan con altos volúmenes auditivos, toda vez que periódicamente se realizan visitas y capacitaciones para control de ruido.

Sobre el hecho de que el sector es una zona netamente residencial afirmó que esto no es cierto, toda vez que en certificado expedido por la Secretaría de Planeación es Zona Mixta Comercial Urbana.

Alegó que sobre la afectación a la privacidad de los residentes no había sustento alguno, toda vez que en el artículo 33 del Código Nacional de Policía se establece que no se consideran lugares privados los bienes que se encuentren en el espacio público.

Precisó que como alcaldía ha realizado jornadas de capacitación a los comerciantes sobre la insonorización de los establecimientos de la zona, de igual manera fue expedido decreto por medio del cual se reguló el horario de funcionamiento de los establecimientos abiertos y se dictaron otras disposiciones para garantizar la sana convivencia y el orden público en el municipio.

Finalizó diciendo que mediante acuerdo No. 038 del 2017 se autorizó el uso del suelo en trefilados para establecimientos de comercio que tuvieran por objeto la venta y consumo de licores.

**2.4.2.** Por su parte, la Policía Nacional Metropolitana de Manizales dio contestación a la acción de tutela exponiendo que ha venido dando cumplimiento a todas las funciones que le conciernen para mantener el orden público en la zona, realizando visitas y patrullajes en los establecimientos de comercio. De esta manera se encontró con algunos establecimientos que manejaban niveles de volumen más altos de lo permitido, por lo que impuso comparendos a “SAN PUES BAR”, “CABALLERO DE LA NOCHE”, “LA BODEGA BAR” y “ALI BABA DISCO BAR”. (fls. 129 a 131)

**2.4.3.** De igual manera, la Personería Municipal de Neira allegó respuesta solicitando que la acción de tutela fuera negada, toda vez que a través de la misma se estaba persiguiendo la protección de derechos de carácter colectivo y no constitucional, agregando que no le constaba ninguno de los hechos alegados por los accionantes.

**2.4.4.** Por su parte, la **SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE PLANEACION** (los cuales fueron notificados efectivamente según certificados de entrega de la empresa de correos 4-72), y los establecimientos de comercio **LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P** estos últimos fueron notificados en la sección de novedades de la página web de la rama judicial, toda vez que la notificación física resultó imposible por el horario de atención de estos lugares, no allegaron respuesta alguna a la admisión de la acción de tutela, presumiéndose entonces ciertos los hechos narrados por el accionante, como consta en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo, las personas pueden acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de sus derechos fundamentales

constitucionales cuando, una persona natural o jurídica o una entidad hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de estos derechos.

La acción de tutela como tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento consagrado por nuestra Carta Política para garantizar la protección de los demás derechos de carácter fundamental, los cuales se verían reducidos en su eficacia sin el referido mecanismo. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador.<sup>1</sup>

Asimismo, es indiferente que la acción de tutela sea promovida en contra de una entidad de derecho público o privado, pues de conformidad con la sentencia C – 134 de 1994, la H. Corte Constitucional determinó que “Debe entenderse que la acción de tutela procede siempre contra el particular que esté prestando cualquier servicio público, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental.”

El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte de la entidad pública accionada que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

Es uno de los análisis que debe realizarse dentro de los trámites de acción de tutela, conforme lo determina el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Nacional, y los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, que en su orden rezan:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*“Artículo 1. Decreto 2591 de 1991. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. “...”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-531 de 1993

*“Artículo 5. Decreto 2591 de 1991. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”* (Subrayados fuera del texto original).

**3.2. Problema jurídico:** estando así las cosas tal como se las ha venido planteando corresponde a esta judicatura determinar ***¿Es viable o no tutelar los derechos invocados por los accionantes los cuales consideran vulnerados por los entes accionados?***

Entonces para responder a dicho interrogante y de acuerdo a lo narrado por la parte actora, es necesario que previamente el Despacho determine, en primer lugar, si en el caso bajo estudio la acción de tutela se torna procedente o si por el contrario se pudieron haber interpuesto otras acciones, como la popular o la de simple nulidad.

Lo anterior tiene su razón de ser en el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales encuentran, principalmente, a la acción popular como la herramienta adecuada para la solución de la problemática bajo estudio.

Por ello el Despacho expondrá a la jurisprudencia relativa a la procedencia de la acción de tutela ante la presunta vulneración de derechos colectivos en concurso con derechos fundamentales y entrará a resolver el caso concreto, advirtiendo desde ya que acogerá como criterio auxiliar, principalmente, las motivaciones expuestas por la H. Corte Constitucional en sentencias T-197 de 2014 y T- 042 de 2015, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

**3.3.** Entonces se puede avizorar que, las pretensiones de la presente acción de tutela deberían ser encaminadas a través de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998, la cual se encuentra orientada “...a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos” (art. 1º), por ser además el medio procesal para su protección (art. 2º). Como quiera que el malestar que plantean los actores es porque aparentemente en el lugar funcionan establecimientos de comercio – tipo discotecas y bares, lo cual constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Por ende, atendiendo al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la misma se tornaría improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de la parte actora. Inclusive, de forma especial, el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, refiere que esta acción tuitiva será improcedente



*“Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”.*

Sin embargo, la misma disposición contempla una excepción a dicha regla general en el entendido de que *“Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.”*

Estableciendo el alcance de la disposición referenciada, la H. Corte Constitucional en sentencia C-018 de 1993, revisando la constitucionalidad de la norma en cuestión, expuso que:

*“Además debe anotarse, como ya lo ha dicho esta Corte en fallo de revisión, que tratándose de elementos contemplados en el artículo 88 de la Constitución respecto de los cuales pueda darse el caso de daño concreto a las personas en sus derechos fundamentales (v. gr. medio ambiente), la acción popular cabe para defender el derecho colectivo, pero no excluye la acción de tutela para proteger el derecho fundamental efectivamente vulnerado.*

*Luego los derechos colectivos en general y la paz en particular no se encuentran desprotegidos por el ordenamiento jurídico, sino que la posibilidad de recurrir a la tutela para proteger tales derechos se encuentra limitada para los eventos en los que a juicio del juez de tutela exista razonablemente un "perjuicio irremediable".*

En virtud de dicha interpretación, es posible concluir que para la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de afectación de intereses colectivos, es necesario que se acredite que producto de la trasgresión de estos se generara una amenaza o violación de aquellos, otorgándose en dicho caso la protección para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

Para brindar criterios a la hora de realizar dicho análisis, la H. Corte Constitucional en sentencia T-042 de 2015, estableció los siguientes:

*“... la jurisprudencia constitucional ha establecido criterios que deben tenerse en cuenta al momento de analizar la viabilidad del amparo constitucional en los casos en donde la violación de derechos colectivos derive en la vulneración de un derecho fundamental:*

*“1- Debe demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo. Esto puede darse cuando la acción popular es idónea para amparar los derechos colectivos involucrados pero no puede brindar una protección eficaz al derecho fundamental afectado. En caso contrario, la acción de tutela solo procedería como*

*mecanismo transitorio cuando su trámite sea indispensable para la protección de los derechos fundamentales.*

*2- Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados. A este respecto, se ha dicho que la afectación del derecho fundamental debe ser consecuencia directa e inmediata de la conculcación del bien jurídico colectivo.*

*3- La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante.*

*4- La violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación.*

*5- La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela”.*

*En síntesis, el mecanismo para proteger los derechos e intereses colectivos, es en principio, la acción popular. Sin embargo, la transgresión de esta clase de derechos puede ocasionar la afectación de garantías fundamentales, evento en el cual el juez constitucional deberá evaluar y definir en cada caso concreto la pertinencia de una u otra acción”*

**3.4.** De otra parte, cabe atender que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela sólo será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

**3.5.** Con respecto a la acción de nulidad simple, toda vez que cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión

litigiosa la acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de normas que establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados de defensor de familia, por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas. Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, es claro para la Sala que el actor estaba en su derecho de incoar la acción de simple nulidad contemplada en el artículo 84 del CCA, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por las entidades demandadas.

### **3.4. Caso concreto.**

**3.4.1.** Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que no se dan los supuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional en torno a determinar la procedencia de la presente acción de tutela ante la presunta vulneración de derechos fundamentales en concurso con derechos colectivos. Ello en razón a que se reitera que los actores consideran que sus derechos invocados han sido vulnerados por los accionados en razón a una serie de decisiones tomadas por la Alcaldía Municipal de Villamaría al permitir el funcionamiento de bares y discotecas en el sector del Barrio La Pradera. Dicho en otros términos, en el fondo de esta discusión se está poniendo en tela de juicio la legalidad del acto administrativo No. 038 del 21 de abril del 2017.

En el escenario se señaló anteriormente, dicha discusión debe dirimirse al interior del trámite de la acción popular ante el juez ordinario o la nulidad simple ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los escenarios idóneos para la discusión de la problemática que el señor NESTOR JAIME MONTOYA OCAMPO Y OTROS pone en esta

oportunidad en conocimiento del Despacho; primero se dispone a analizar por que sería procedente la acción popular; conforme al literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que señala que a través de dicho proceso se puede proteger “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”.

Sin embargo se pone en conocimiento por parte de los accionantes la vulneración de un derecho fundamental, el hecho de que uno de los actores, el señor GABRIEL MONTOYA OCAMPO presenta una serie de patologías, tales como “*TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION*”, “*HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*” y “*OTITIS EXTERNA BILATERAL*” según historia clínica que allega visible a folio 13.

No obstante, en este espacio litigioso la afectación particular a un derecho fundamental del actor fue lo que precisamente no logró demostrarse en el escrito de tutela ni en los documentos allegados, situación que hubiese permitido probablemente que la acción de tutela fuese procedente excepcionalmente para brindar la protección invocada por el señor MONTOYA OCAMPO, pues a pesar de que se aportó la historia clínica, donde constan las enfermedades que padece no se acompaña de conceptos médicos u otros documentos que permitieran deducir una relación directa entre el comportamiento de las entidades accionadas con los padecimientos patológicos de aquel o las posibles afectaciones a la salud.

Es menester resaltar que de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

Debemos recordar que el Tribunal Constitucional le ha impuesto al juez de tutela una obligación específica de observar con particular cuidado, y en esta clase de controversias, la falta de eficacia de la acción popular. Ha sostenido la jurisprudencia de dicho órgano que para que proceda la acción de tutela en estas situaciones excepcionales debe demostrarse que la acción popular no brindaría la protección adecuada a la situación específica del actor, o en su defecto, que “...*pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere...*”<sup>2</sup>, aspectos que en ningún momento resultaron probados dentro del expediente.

Segundo, se dijo en un principio que los actores no contaban únicamente con la acción popular para salvaguardar sus derechos, sino también con la ACCION DE NULIDAD SIMPLE, la cual según sentencia C-426 de 2002 procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1451 de 2000

anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.

Se evidencia entonces, que dentro de las pretensiones se ataca el permiso otorgado a los establecimientos de comercio de la zona para que continúen con su funcionamiento, dicho permiso está contenido en el Acuerdo No. 038 del 21 de abril de 2017 "*Por medio del cual se deja sin efecto el artículo primero del acuerdo municipal No. 052 del 03 de junio de 2014*" y en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive permite **expresamente** la expedición de permisos de uso de suelo para establecimientos de comercio ubicados en la calle 6 entre carreras 11 y 12 y los ubicados en la carrera 12 entre calles 5 y 6 del barrio Pradera del municipio de Villamaría, Caldas.

Razón por la cual, la nulidad de dicho acto administrativo acarrearía el cierre de dichos establecimientos de comercio, dando cumplimiento así a lo pretendido por los accionantes, pero esa discusión no puede dirimirse en esta acción constitucional, sino ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

**3.4.2.** Por otro lado, se verifica la falta de argumentación tendiente a demostrar que la acción popular no es idónea y eficaz para la discusión de la problemática que el señor NESTOR JAIME MONTOYA OCAMPO Y OTROS pone en conocimiento del Despacho.

**3.4.3.** Se reitera, la carencia de acreditación de los supuestos sobre los cuales se ha venido hablando, ocasiona que la acción de tutela sea improcedente para entrar a debatir otro tipo de discusiones ajenas a la vulneración de derechos fundamentales de las personas, por así consagrarlo el numeral 3º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Se tornaba forzoso que se acreditara que producto de la afectación de derechos colectivos se generara una amenaza o violación de derechos fundamentales de los actores, con el fin de impedir la configuración de un perjuicio irremediable, aspectos que no se lograron comprobar.

No debe perderse de vista que referente a dicho debate probatorio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2017 sostuvo que correspondía a la parte actora acreditar "*...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable*" como también "*...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo...*"

Frente a la configuración del perjuicio irremediable, en sentencia T-481 de 2017 la misma Corporación precisó que debería caracterizarse (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean

urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>3</sup>

Entonces, en el caso concreto este Despacho considera que la parte actora no ilustró ni probó suficientemente cómo se podría causársele un perjuicio irremediable con el funcionamiento de los establecimientos de comercio tipo discotecas, pues no se verificó la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para solucionar la situación específica planteada, o que las herramientas que le ofrece la acción popular o la acción de nulidad simple fuesen ineficaces para la protección de sus intereses.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Despacho no verifica la configuración de los supuestos señalados en sentencia T – 042 de 2015 de la H. Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela ante la presunta vulneración de derechos colectivos en concurso con derechos fundamentales, situación que ocasionará que la presente acción sea negada por improcedente.

Lo anterior sin perjuicio, claro está, de que la parte actora pueda interponer la acción popular o la acción de nulidad simple ante el juez natural competente, con el fin de que dentro de dicho trámite se establezca el alcance de la vulneración de los derechos colectivos o la nulidad del acto administrativo y de contera se analice el actuar de la Alcaldía, Secretaría de Gobierno, y secretaría de Planeación del municipio de Villamaría Caldas, Policía Nacional Comando de Policía de Villamaría y Departamento de Policía de Caldas todo ello dentro del marco establecido en la Ley 472 de 1998.

**3.4.4.** Por último, tampoco se procederá a la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que asuman el conocimiento de las acciones u omisiones de la Administración Municipal de Villamaría, habida cuenta que es un trámite que puede ser desplegado e impulsado por los accionantes, sin que sea necesario que sea el juez de tutela el encargado de promover la iniciación de dichas actuaciones.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **NESTOR JAIME MONTOYA, JOSE URIEL MACA SOTO, JOSE URIEL CARDONA LOPEZ, ADELA DUQUE SALAZAR, LINA MARIA CASTAÑO DUQUE, ALICIA CORTES DE**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 2017

VALENCIA, JAIME RIOS VARGAS, LUIS CASTAÑO LONDOÑO, DIANA MILENA CARDONA VALENCIA, RODRIGO OSORIO DIOSA y GABRIEL MONTOYA OCAMPO en contra de la ALCALDIA, SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VILLAMARIA, CALDAS, POLICIA NACIONAL COMANDO VILLAMARIA, DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS; de igual manera los establecimientos de comercio LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P, trámite al cual se ordenó la vinculación de la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA.

**SEGUNDO: EXONERAR** del presente trámite a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Manizales para que disponga incluir de forma dentro de la sección de novedades de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> la información de la presente acción tuitiva, para hacerle saber a los establecimientos de comercio LA BODEGA, LA CITA, LAS VEGAS, DUBAI, LIVERPOOL, ALI BABA, CLASSIC PUB, LA CLAVE, TODA UNA EPOCA y ESTANQUILLO LICORES P Y P, la presente sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz el contenido de este fallo.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

**SEXTO:** Una vez el presente expediente regrese de la eventual revisión realizada por la H. Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** el mismo.



GEOVANNY PAZ MEZA  
JUEZ

